



CUT: 211317-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0872-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 09 de julio de 2025

VISTO:

El expediente tramitado con **CUT N° 211317-2024**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco, contra el Consorcio Unidos con RUC N°20612085049, conformado por las empresas **N & P Global Construction E.I.R.L** con RUC N°20560102977 y el **Consorcio Rio Negro S.A.C.** con RUC N° 20477333088 y la **Municipalidad Distrital de Sanagoran** con RUC N° 20219792876, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

De la potestad sancionadora de la Administración Pública:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

De la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 247° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad

sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”;

Que, sobre la comisión de infracciones por transgresión a la Ley N° 29338, “Ley de Recursos Hídricos” en su artículo 120°, numeral 3, tipifica como infracción: “La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordante con el artículo 277°, literal b. “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo”, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: “La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”;

Antecedentes del caso y diligencias preliminares:

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el marco de sus funciones de control y vigilancia de la fuente de agua manantial El Alizar, realiza la **Verificación Técnica de Campo**, de fecha 17 de octubre de 2024, constatando lo siguiente:

1. Constituidos en el caserío Pampa de Arena, distrito de Sanagoran, con fecha 20 de noviembre de 2024, a horas 3:50 pm., la Administración Local del Agua Huamachuco en el ámbito de sus funciones realizó la verificación técnica de campo inopinada, con la participación del señor Facundo Reyes Vagas con DNI N°19550133 en calidad de secretario del comité de riego Unión Pampa de Arena. Las obras ejecutadas son:
 - En el punto de coordenadas UTM WGS84 zona 17S 9140738N-808871E a 3129 msnm (+- 3 m error GPS), dentro del cauce de la quebrada El Alizar, en el caserío Pampa de Arena, distrito de Sanagoran, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad, se identificó la construcción de una infraestructura hidráulica (bocatoma tipo Convencional), constituida por:
 - Dos (02) muros laterales de concreto armado, en ambas márgenes de la quebrada indicada de medidas aproximadas 12 m. largo x 2 m. alto x 0.3 m. de espesor para el muro de la margen de recha y para el de la margen izquierda 21 m. largo x 2 m. alto x 0.3 m. de espesor.
 - Una base (plataforma) construida entre mampostería y concreto armado de medidas aproximadas de 7 m. largo x 5 m. ancho x 1 m alto.
 - Un barraje de medidas aproximadas de 1.2 m. largo x 5 m. ancho x 1 m. alto, el mismo que tiene una compuerta de metal tipo timón de medidas aproximadas de 2 m. alto x 1 m ancho, al lado del muro de la margen izquierda de la referida quebrada.
 - El muro de concreto ubicado en la margen izquierda de la quebrada El Alizar tiene una ventana de captación de agua de forma rectangular, la misma que contiene una rejilla metálica, asimismo, en la parte posterior del citado muro se da inicio al canal de conducción de agua a base de concreto armado hasta un tramo de 26 m. de longitud, luego continúa con tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro después es enterrado más abajo pasando el puente aéreo.

- La infraestructura hidráulica contempla ocho compuertas de metal tipo timón, que sería para limpieza y mantenimiento como para regular el caudal. Tal como se muestra en las siguientes imágenes:



Fig. N°01-02. Obra construida dentro del cauce de la quebrada El Alizar, que contempla los muros laterales, plataforma de concreto y mampostería, barrage, compuerta de metal.



Fig. N°03-04. Se observa el punto de captación e inicio del canal en el muro de concreto de la margen izquierda de la quebrada El Alizar.



Fig. N°05-06. Canal de concreto armado en la margen izquierda de la quebrada El alizar con compuertas de metal el mismo que aguas más abajo el agua se conduce mediante tubería PVC de 12 pulgadas de diámetro.

- b. A la fecha de inspección, no se identificó personal trabajando, y según lo indicado por señor Facundo Reyes Vagas, esta obra fue culminada y estaban a la espera de la entrega por la autoridad municipal.
2. De otra parte, la Municipalidad Distrital de Sanagorán mediante Contrato de Ejecución de Obra N°057-2024-MDS/SGL, contrata a la empresa “Consortio Unidos” con RUC N°20612085049 (conformado por las empresas N & P Global Construction E.I.R.L. y Consortio Rio Negro S.A.C.), representado por Telmo Antonio Ñontol Ñontol en calidad de representante común, para la ejecución del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua para el sistema de riego del caserío de Pampa de Arena, ubicado en el distrito de Sanagoran, provincia Sánchez Carrión-La Libertad, CUI N°2196106”.

Que, habiendo realizadas las actuaciones, en mérito a la Verificación Técnica de Campo, el Órgano Instructor emite el **Informe Técnico N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV** de fecha 03 de febrero de 2025, se concluye lo siguiente:

1. Se ha constatado la ejecución de una obra hidráulica (bocatoma tipo Convencional) dentro del cauce de la quebrada El Alizar, en las coordenadas UTM WGS84 zona 17S 9140738N-808871E a 3129 msnm (+- 3 m error GPS), departamento La Libertad, constituida por: a) La construcción de dos muros de concreto armado en ambas márgenes de la quebrada El Alizar. b) Una base (plataforma) construida con mampostería y concreto armado. c) Un barraje de concreto armado. d) La colocación de ocho compuertas de metal tipo timón entre los muros de concreto armado y el tramo de canal de concreto armado, que servirían tanto para limpieza y mantenimiento como para regular el caudal. e) Un tramo de canal de concreto armado que inicia en las coordenadas referidas anteriormente y se extiende por 26 metros de longitud, continuando luego con una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro, la cual es enterrada. Todo esto se ha realizado sin contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua.
2. Las empresas N & P Global Construction E.I.R.L. con RUC N°20560102977 y Consorcio Rio Negro S.A.C. con RUC N°20477333088 (ambas conforman el "Consorcio Unidos" con RUC N°20612085049), son responsables de la ejecución de las obras, al haber infringido el marco legal establecido en la Ley N°29338-Ley de Recursos Hídricos, al no tener la autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua.
3. La Municipalidad Distrital de Sanagoran, con RUC N°20219792876, como entidad contratante, no verificó la existencia de los permisos necesarios antes de suscribir el Contrato de Ejecución de Obra N°057-2024-MDS/SGL con el "Consorcio Unidos" (conformado por las empresas N & P Global Construction E.I.R.L. con RUC N°20560102977, Consorcio Rio Negro S.A.C. con RUC N°20477333088) lo que la vincula como responsable en el incumplimiento del marco normativo vigente.
4. Existe responsabilidad compartida entre la Municipalidad Distrital de Sanagoran y las empresas N & P Global Construction E.I.R.L. con RUC N°20560102977, Consorcio Rio Negro S.A.C. con RUC N°20477333088 (quienes conforman el "Consorcio Unidos" con RUC N°20612085049), por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Que, teniendo en cuenta la opinión técnica, mediante **Oficio Múltiple N° 0010-2025-ANA-AAA.M-ALA.H, notificada A N & P Global Construction E.I.R.L, al Consorcio Rio Negro S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Sanagoran el 29 de enero de 2025**, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, habiendo sido notificados válidamente dentro del plazo señalado, mediante Carta N° 2025-CU/TANN-RC de fecha 14 de febrero de 2025, el **Consorcio Unidos** con RUC 20612085049 (N&P Global Construction EIRL y Consorcio Rio Negro SAC), con domicilio en Jr. Miraflores N° 314, debidamente representado por Telmo Antonio Ñontol Ñontol, realiza sus **descargos** señalando lo siguiente:

1. La empresa solo está obligada a cumplir lo estipulado en el contrato y expediente técnico:

- De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EF), la ejecución de una obra debe realizarse conforme a lo establecido en el expediente técnico y el contrato.
 - En ese sentido, cualquier obligación adicional que no esté contemplada en estos documentos no puede ser exigida al contratista.
2. La gestión del permiso de uso de agua es responsabilidad de la entidad contratante
- Según el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua (Decreto Supremo N° 018-2014-MINAGRI), las entidades públicas que ejecutan proyectos de infraestructura hidráulica deben gestionar los permisos de uso de agua ante la ANA.
 - Nuestra empresa, como contratista, no es titular del proyecto ni responsable de las gestiones administrativas previas a su ejecución.
 - La Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1444) no contempla como obligación del contratista la obtención de permisos administrativos que son de exclusiva competencia de la entidad contratante.
3. Principio de vinculación contractual
- Conforme al artículo 1314 del Código Civil, las partes de un contrato solo están obligadas a cumplir con lo expresamente pactado en el mismo.
 - En este caso, el contrato suscrito no asigna a nuestra empresa la gestión del permiso de uso de agua, por lo que no existe obligación legal ni contractual de asumir dicha responsabilidad.
4. Actuación de buena fe y cumplimiento de obligaciones
- Nuestra empresa ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales y ha ejecutado la obra conforme a lo estipulado en el contrato y el expediente técnico.
 - La entidad contratante nos otorgó la libre disponibilidad del terreno, lo que implica que se encontraba en condiciones aptas para la ejecución de la obra, incluyendo la obtención previa de los permisos administrativos necesarios.
 - La notificación recibida resulta infundada, ya que no existe incumplimiento de parte de nuestra empresa en la gestión del permiso.

Que, asimismo, mediante Carta N° 010-2025-CRN-EPVA-GG de fecha 19 de febrero de 2025, Consorcio Rio Negro SAC, identificado con RUC 20477333088, debidamente representada por la Sra. Evelyn Patricia Vigo Alegría, identificada con DNI N° 42193424, formulan sus descargos textualmente, bajo los mismos argumentos señalados en el considerando precedente;

Del Informe Final de Instrucción:

Que, finalizada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los hechos y las acciones previas realizadas por el órgano instructor, el Órgano Instructor emitió el **Informe Técnico N° 0025-2025-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV**, de fecha 16 de abril de 2025; concluyendo en lo siguiente:

1. Existe responsabilidad administrativa entre la Municipalidad Distrital de Sanagoran con RUC N°20219792876, y la empresa CONSORCIO UNIDOS con RUC N° 20612085049 (conformada por las empresas N & P GLOBAL CONSTRUCTION E.I.R.L. con RUC N° 20560102977 y la empresa CONSORCIO RIO NEGRO S.A.C. con RUC N° 20477333088), al haber cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos - Ley N°29338, en su artículo 120° numeral 3. "Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", acorde con el Art. 277° del Reglamento de la precitada Ley en los literales b. "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados al agua", infracción que se califica como Leve para la empresa Consorcio

Unidos con RUC N° 20612085049 (sanción que corresponde asumir solidariamente las empresas consorciadas N & P Global Construction E.I.R.L. con RUC N° 20560102977 y la empresa Consorcio Rio Negro S.A.C. con RUC N° 20477333088) y como Grave para la Municipalidad Distrital de Sanagoran con RUC N°20219792876.

2. Por tanto, recomienda, Imponer una multa de dos (2.0) UIT a las empresas conformante del CONSORCIO UNIDOS con RUC N° 20612085049 (empresas N & P GLOBAL CONSTRUCTION E.I.R.L. con RUC N° 20560102977 y la empresa CONSORCIO RIO NEGRO S.A.C. con RUC N° 20477333088). Sanción que deberá ser asumida solidariamente por las empresas conformantes.
Imponer una multa Tres (3.0) UIT, sanción que corresponde asumir a la Municipalidad Distrital de Sanagoran con RUC N°20219792876.

Que, emitido el **Informe Final de Instrucción**, notificado mediante Oficio Múltiple N° 0026-2025-ANA-AAA.M con **fecha 21 de mayo de 2025**, se notifica a los administrados, otorgándoles el plazo de cinco (05) días para que formule sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 154-2025 de fecha 30 de junio de 2025, Gilmer Gary Vásquez Luna, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sanagoran, formula sus descargos adjuntando los Informes: N° 478-2025-MDS-GI-SNEM de fecha 28 de mayo de 2025 y el N°165-2025-SGEYP-MDS/TEVO de fecha 26 de mayo de 2025, mediante los cuales se concluye lo siguiente:

1. Esta sub gerencia tomo las acciones correctivas la cual fue sacar el informe de requerimiento de contratación de un profesional para que elaborara y tramitara todos los permisos y licencias necesarias referente al proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CASERIO DE PAMPA DE ARENA, DISTRITO DE SANAGORAN - SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD".
2. La sub gerencia de Logística y Contrataciones genero la orden de servicio N°0000224 para los tramites de permisos y licencias requeridos referente al proyecto "Mejoramiento del servicio de agua para el sistema de riego del caserío de Pampa de Arena, distrito de Sanagoran - Sánchez Carrion - La Libertad".
3. Se contrató a la Sra. Castillo Briceño Paola Emperatriz con Orden de Servicio N°0000224, como responsable de elaborar el expediente y tramites de permisos de ejecución de obras en fuentes naturales, la cual tiene plazo de 15 días calendarios para presentarlo a la municipalidad distrital de Sanagoran y a la vez iniciar el trámite ante el ANA.

Que, en el presente caso, de acuerdo al principio de causalidad y de culpabilidad contemplado en el numeral 8) y 11) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado con certeza la comisión de la acción y la responsabilidad de la misma;

Que, en mérito a la opinión legal contenida en el **Informe Legal N° 345-2025-ANA-AAA.M/EHDP**, donde se evalúan los actuados, y diligencias del órgano instructor, se concluye que:

I. EXISTENCIA DE LAS OBRAS EJECUTADAS SIN AUTORIZACIÓN.

El Órgano Instructor atribuye la infracción con base en el siguiente medio probatorio: **Verificación Técnica de Campo**, de fecha 17 de octubre de 2024, donde se constató que, en el manantial El Alizar, ubicado en el caserío Pampa de Arena, distrito de Sanagoran, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad, se identificó la construcción de una infraestructura hidráulica (bocatoma tipo Convencional), se han realizado las siguientes obras:

- Dos (02) muros laterales de concreto armado, en ambas márgenes de la quebrada indicada de medidas aproximadas 12 m. largo x 2 m. alto x 0.3 m. de espesor para el muro de la margen de recha y para el de la margen izquierda 21 m. largo x 2 m. alto x 0.3 m. de espesor.
- Una base (plataforma) construida entre mampostería y concreto armado de medidas aproximadas de 7 m. largo x 5 m. ancho x 1 m alto.
- Un barraje de medidas aproximadas de 1.2 m. largo x 5 m. ancho x 1 m. alto, el mismo que tiene una compuerta de metal tipo timón de medidas aproximadas de 2 m. alto x 1 m ancho, al lado del muro de la margen izquierda de la referida quebrada.
- El muro de concreto ubicado en la margen izquierda de la quebrada El Alizar tiene una ventana de captación de agua de forma rectangular, la misma que contiene una rejilla metálica, asimismo, en la parte posterior del citado muro se da inicio al canal de conducción de agua a base de concreto armado hasta un tramo de 26 m. de longitud, luego continúa con tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro después es enterrado más abajo pasando el puente aéreo.
- La infraestructura hidráulica contempla ocho compuertas de metal tipo timón, que sería para limpieza y mantenimiento como para regular el caudal.

II. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN EN EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Sobre los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción, el órgano instructor, concluye lo siguiente:

Respecto al Consorcio Unidos conformado por las empresas N & P Global Construction E.I.R.L. y Consorcio Rio Negro S.A.C.: La infracción según el Art. 120° numeral 3. "Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" acorde con el Art. 277° del Reglamento de la precitada Ley en los literales b. "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados al agua", calificada como Grave, se propone imponer una multa de cuatro punto cero (4.0) UIT, sanción que corresponde asumir a la empresa CONSORCIO UNIDOS con RUC N° 20612085049, por haber ejecutado la obra sin la autorización correspondiente.

Asimismo, considerando que la empresa Consorcio Unidos ha reconocido haber ejecutado la obra "Mejoramiento del canal de riego el triunfador, distrito de Sarín, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad", corresponde imponerle una sanción.

No obstante, en aplicación al D.S. N°022-2016-MINAGRI de su Disposición Final Derogatoria y de los atenuantes previstos en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, **se propone reducir la sanción a 2.0 UIT en lugar de las 4.0 UIT** inicialmente determinadas, sanción que corresponde asumir

solidariamente las empresas consorciadas N & P Global Construction E.I.R.L. con RUC N° 20560102977 y la empresa Consorcio Río Negro S.A.C. con RUC N° 20477333088, considerando haber ejecutado la obra sin la autorización correspondiente.

Respecto a la Municipalidad Distrital de Sanagoran: La infracción según el Art. 120° numeral 3. "Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" acorde con el Art. 277° del Reglamento de la precitada Ley en los literales b. "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados al agua", calificada como Grave, se propone imponer una multa de tres punto cero (3.0) UIT, sanción que corresponde asumir a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN con RUC 20219792876, considerando que debió tramitar los títulos habitantes para la ejecución de obras.

III. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

- 3.1 Conforme a lo dispuesto por el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora corresponde exclusivamente a la autoridad competente, en este caso, la Autoridad Administrativa del Agua, quien se encuentra facultada para emitir la decisión final en los procedimientos sancionadores.
- 3.2 En ese marco, si bien el Informe Técnico N° 0025-2025-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV, elaborado por el órgano instructor, ha determinado la responsabilidad de las empresas consorciadas **N & P Global Construction E.I.R.L. y Consorcio Río Negro S.A.C.**, proponiendo la reducción de la sanción de **4.0 UIT a 2.0 UIT**, es necesario precisar que dicho informe **no tiene carácter vinculante**, siendo la evaluación y graduación de la sanción competencia exclusiva de esta Autoridad.
- 3.3 Ahora bien, corresponde hacer referencia a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que, en situaciones como la que nos ocupa, la Administración Pública debe evaluar la posible existencia o concurrencia de alguna causal eximente o atenuante de responsabilidad administrativa. Al respecto, el citado TUO señala lo siguiente:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
- b) Otros que se establezcan por norma especial".*

- 3.4 De una lectura del dispositivo legal antes indicado, para que se pueda configurar la aplicación de la atenuante de la responsabilidad administrativa, se exigen la concurrencia de tres presupuestos:
 - a. **Voluntad expresada en por escrito:** el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG exige que el reconocimiento debe ser expreso y por escrito. En el presente caso, el administrado no reconoce de manera expresa, por el

contrario, atribuye responsabilidad a la Municipalidad; por lo que en es requisito no se cumple.

- b. **Oportunidad:** el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG señala que la oportunidad para el reconocimiento expreso de la responsabilidad debe ser *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad...”*; es decir, de acuerdo a norma, el **reconocimiento de la responsabilidad debe de realizarse en el momento en el que formule sus descargos respecto de la imputación de cargos, es decir, cuando realiza los descargos respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador**, ello en armonía con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 254.1 del TUO de la LPAG; pues es la primera oportunidad en la que el administrado participa en el procedimiento. En el presente caso, si bien mediante Carta N° 2025-CU/TANN-RC de fecha 14 de febrero de 2025, Consorcio Unidos realiza sus descargos respecto de la imputación de cargos, en ninguno de los extremos ha reconocido la comisión de la infracción, por este motivo, tampoco se cumple este presupuesto para la aplicación de la atenuante.
- c. **Incondicionalidad:** Este presupuesto hace referencia a que el reconocimiento de la responsabilidad deber ser respecto a la totalidad de los cargos imputados, sin ninguna clase de condicionamiento, es decir, al momento de realizar los descargos respecto del inicio del procedimiento sancionador **debe reconocer los cargos que se le imputa, sin mediar argumentos orientados a refutar los cargos que se le atribuyen**. Como ya se ha señalado, en los descargos del inicio del procedimiento sancionador el Consorcio Unidos refutó los cargos imputados y no reconoció su responsabilidad, y tampoco presentó descargos del Informe final de instrucción, por lo que tampoco se cumple este presupuesto para la aplicación de atenuante.

- 3.5 En consecuencia, esta Autoridad considera que no existen elementos suficientes que justifiquen una reducción de la multa inicialmente propuesta, por lo que corresponde mantener la sanción en el monto de cuatro (4.0) UIT, para el Consorcio Unidos, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, razonabilidad y responsabilidad administrativa, advirtiéndose además que el Informe Final de Instrucción no ha efectuado una valoración adecuada ni suficiente de los criterios atenuantes previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG, limitándose a proponer la reducción de la sanción sin un sustento técnico-jurídico que lo respalde debidamente.
- 3.6 Las empresas N&P Global Construction EIRL y Consorcio Rio Negro SAC, pese a encontrarse válidamente notificados no ha formulado sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 3.7 Sobre los descargos presentados por la Municipalidad Distrital de Sanagoran al Informe Final de Instrucción:

“La Subgerencia adoptó las acciones correctivas correspondientes para garantizar el cumplimiento normativo del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua para el sistema de riego del Caserío de Pampa de Arena”, solicitando la contratación de un profesional encargado de elaborar y gestionar los permisos y licencias necesarios, lo que se concretó mediante la emisión de la Orden de Servicio N°0000224 a favor de la Sra. Castillo Briceño Paola Emperatriz, quien asumió la responsabilidad de presentar el expediente ante la Municipalidad Distrital de Sanagorán e iniciar el trámite ante la ANA en un plazo de 15 días calendario”.

Si bien se ha acreditado que la Subgerencia adoptó medidas posteriores orientadas a regularizar la situación del proyecto mediante la contratación de una profesional para gestionar los permisos y licencias requeridos, ello no desvirtúa el hecho de que las obras fueron ejecutadas sin contar previamente con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), conforme lo exige el artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. La contratación posterior de un profesional y el inicio de trámites administrativos no subsanan la infracción cometida ni retrotraen los efectos jurídicos de una ejecución irregular. En materia administrativa sancionadora, **la infracción se configura al momento en que se contraviene la norma, independientemente de la intención de regularizar con posterioridad.** Por tanto, las acciones correctivas adoptadas, no eximen de responsabilidad por la ejecución de obras sin autorización previa.

- 3.8 A fin de calificar la infracción, el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3, del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que:

*“Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)*

1. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

- 3.9 En consecuencia, de conformidad con el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “(...) **las acts de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario**”, debe señalarse que las infracciones constatadas durante las inspecciones realizadas por la autoridad administrativa generan presunción de veracidad y certeza respecto de los hechos verificados. En el presente caso, no se ha acreditado prueba en contrario por parte de los administrados, ni se ha demostrado que contaban con la respectiva autorización para la ejecución de obras hidráulicas, por lo que no corresponde considerar atenuante alguna.
- 3.10 En tal sentido, corresponde imponer la sanción administrativa de multa equivalente a **cuatro (4,0) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, al Consorcio Unidos, con RUC N° 20612085049, conformado por las empresas **N & P Global Construction E.I.R.L.**, con RUC N° 20560102977, y **Consortio Río Negro S.A.C.**, con RUC N° 20477333088, quienes deberán responder solidariamente, por la infracción en materia de recursos hídricos consistente en la ejecución de obras hidráulicas sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción calificada como **GRAVE**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

- 3.11 Asimismo, corresponde imponer la sanción administrativa de multa equivalente a **tres (3,0) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, a la **Municipalidad Distrital de Sanagorán**, por la comisión de la misma infracción, calificada igualmente como **GRAVE**, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Que, estando a lo instruido y lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 345-2025-ANA-AAA.M/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa de **multa** equivalente a **cuatro (4,0) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, al Consorcio Unidos con RUC N° 20612085049 conformado por las empresas: **N & P Global Construction E.I.R.L.** con RUC N° 20560102977 y **Consorcio Rio Negro S.A.C.**, con RUC N° 20477333088, quienes deberán responder solidariamente, por infracción en materia de recursos hídricos consistente: Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, al haberse calificado la infracción como **GRAVE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER la sanción administrativa de **multa** equivalente a **TRES (3,0) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, a la **Municipalidad Distrital de Sanagoran** con RUC N° N°20219792876, por infracción en materia de recursos hídricos consistente: Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, al haberse calificado la infracción como **GRAVE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación, en el plazo de quince (15) días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón y a la Administración Local de Agua Huamachuco, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. – RECOMENDAR a la Municipalidad Distrital de Sanagoran, gestionar las autorizaciones y derechos correspondientes, cumpliendo con los requisitos de ley; cumpliendo con los requisitos de Ley; bajo apercibimiento de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador; para tales efectos, la Administración Local de Agua Huamachuco, deberá de realizar el seguimiento correspondiente, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SETIMO. - ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco la notificación de la presente Resolución a N & P Global Construction E.I.R.L. en su domicilio ubicado en: JR. Miraflores N° 314, Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad, al Consorcio

Rio Negro S.A.C. en su domicilio ubicado en: Pasaje Rosa Galarreta N°171 (segundo pasaje frente a la UGEL), Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad; y a la Municipalidad Distrital de Sanagoran en su domicilio ubicado en: Calle Los Ángeles S/N (Frente a la Plaza de Armas Sanagoran), Sanagoran – Sánchez Carrion – La Libertad, en el modo y forma de ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GLORIA SOLEDAD AGUILAR RIVERA

DIRECTORA (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑON